

Comentarios a las modificaciones del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo contenidas en la

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

BOE Núm. 260 de 30 de octubre de 2013

Artículo

Efectos
Períodos
impositivos
que se inicien

Pérdidas de
sociedades
participadas

Pérdidas de EPs y
UTES

Otros

Medidas transitorias

Artículo 12. Correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.					
Apartado 3. Dedución en concepto de pérdidas por deterioro de valores representativos en la participación de entidades que no coticen.	1. Segundo. Uno.	a partir de 1 de enero de 2013	[1]		[2]
Apartado 5. Fondo de comercio financiero derivado de la adquisición de participaciones en entidades no residentes.	2. Segundo. Tres.				[3]
Apartado 6. Fondo de comercio generado en las adquisiciones de negocios.	2. Segundo. Cuatro.				[4]
Apartado 7. Deterioro fiscal del inmovilizado intangible con vida útil indefinida	2. Segundo. Cinco.				[5]
Artículo 14. Gastos no deducibles.	1. Segundo. Dos.	a partir de 1 de enero de 2013	[6]		

[1] Derogado con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013. Ver Notas [6 y 13]

[2] Régimen transitorio: «Disposición transitoria cuadragésima primera. (apartado 1):

Tratamiento del deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades no cotizadas que haya sido fiscalmente deducible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3. TRLIS en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013:

- ➔ Con independencia de que el deterioro se haya imputado o no en la cuenta de pérdidas y ganancias, se integrarán en la base imponible del período en que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones realizadas durante el ejercicio.
- ➔ Serán objeto de integración por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que la distribución no tenga la condición de ingreso contable.

[3] El Real Decreto-ley 9/2011 limitó la deducción anual máxima, para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012 y 2013 al 1%. **Se amplía la limitación a los períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.**

[4] El Real Decreto-ley 12/2012 limitó la deducción anual máxima, para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 y 2013 al 1%. **Se amplía la limitación a los períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.**

[5] El Real Decreto-ley 20/2012 limitó la deducción anual máxima, para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 y 2013 al 2%. **Se amplía la limitación a los períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.**

[6] En la nueva letra en la nueva letra j) del apartado 1 del artículo 14, se establece expresamente la no deducibilidad no sólo del deterioro de las participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, sino de cualquier tipo de participación en los fondos propios de otras entidades, con independencia del grado de participación, de si cotizan o no, y de que el deterioro sea o no imputable contablemente a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

La medida legal supone consagrar una política restrictiva en cuanto a la práctica de la deducción por deterioro, cuya expresión más clara fue la reciente interpretación del artículo 12.3 del TRLIS, por la Consulta de 12 de marzo de 2013 ([CV0757-13](#)), referido al límite de a la deducción, que no puede superar la diferencia existente entre el valor de la participación minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores y el valor de los fondos propios de la participada al cierre del ejercicio, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en la valoración. La consulta interpreta la expresión *cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores*, para decir que tales cantidades son las que *hubieran podido deducirse en períodos anteriores aunque no se hayan deducido* y que para deducirlas hace falta instar la rectificación de la liquidación. En el supuesto de transmisión, la renta que se integra en la base imponible, debe tener en cuenta los ajustes por corrección del valor de la participación que la *entidad hubiera tenido que realizar*, aunque no los hubiera realizado.

Comentarios a las modificaciones del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo contenidas en la

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

BOE Núm. 260 de 30 de octubre de 2013

Artículo

**Efectos
Períodos
impositivos
que se inicien**

**Pérdidas de
sociedades
participadas**

**Pérdidas de EPS y
UTES**

Otros

Medidas transitorias

Artículo 14. Gastos no deducibles.	1. Segundo. Dos.	a partir de 1 de enero de 2013				[7]
				[8]		[9]
				[10]		[11]
Artículo 15. Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias.	Disposición final tercera				[12]	

[7] Régimen transitorio: «Disposición transitoria cuadragésima primera. (apartado 2):

Reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades cotizadas a las que no ha sido de aplicación el artículo 12.3. en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013:

➔ Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

[8] Se establece expresamente la no deducibilidad de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

[9] Régimen transitorio: «Disposición transitoria cuadragésima primera. (apartados 3 y 4):

➔ En el caso de un e.p. que hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible en períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, la exención del artículo 22 o la deducción del artículo 31 sólo se aplicará a las rentas positivas obtenidas con posterioridad en la medida en que superen la cuantía de las cantidades negativas deducidas.

➔ En el caso de transmisión de un e.p. en que se pongan de manifiesto rentas positivas que no deban ser objeto de integración en base imponible - las puestas de manifiesto en las transmisiones realizadas por entidades residentes de e.p. situados en el territorio de Estados miembros de la UE, a favor de entidades que residan en ellos cuando se cumplan además determinados requisitos- , la base imponible de la entidad transmitente residente se incrementará en el importe del exceso de rentas negativas imputadas por el e.p. en los períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con el límite de la renta positiva derivada de su transmisión.

[10] Se establece expresamente la no deducibilidad de las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, excepto en el caso de transmisión de la participación en la misma, o extinción.

[11] Régimen transitorio: «Disposición transitoria cuadragésima primera. (apartado 5):

En el caso de que la UTE hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible en períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la UTE obtenga rentas positivas, las entidades miembros integrarán en su base imponible, con signo positivo, la renta negativa anteriormente imputada, con el límite del importe de las rentas positivas obtenidas.

[12] Con efectos desde el 1 de enero de 2013, se incluye dentro de la regla especial para la aplicación de los coeficientes de corrección monetaria en el caso de elementos patrimoniales actualizados la referencia al artículo 9 de la Ley 16/2012 (Actualización de Balances 2012)

Artículo	Segundo. Tres	a partir de 1 de enero de 2013	[13]	[14]	[15]	[16]	[17]
Artículo 19. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.							
Artículo 21. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.	1. Segundo. Cuatro.						
Artículo 22. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.	1. Segundo. Cinco.						

[13] La limitación en la deducción del deterioro de las participaciones no sólo opera a través de la imposibilidad de practicar la deducción extracontable, sino mediante la previsión de reglas especiales de imputación temporal para evitar que los deterioros que no son fiscalmente deducibles pudieran aflorar en el momento de la transmisión a otra entidad del mismo grupo de sociedades, a través de la puesta de manifiesto de rentas negativas.

La solución legal consiste en desconsiderar la existencia de estas transmisiones a efectos del cómputo de rentas negativas y diferir la imputación de tales rentas al período impositivo en que las participaciones se transmitan a entidades ajenas al grupo.

Así, las rentas negativas generadas en la transmisión valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades :

- ➔ Se imputarán en el período impositivo en que dichos valores sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.
- ➔ Esta regla de imputación temporal no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida.

[14] Las rentas negativas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades

- ➔ Se imputarán en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.
- ➔ Esta regla de imputación temporal no resultará de aplicación en el caso de cese de actividad del establecimiento permanente.

[15] Se elimina el párrafo 4, en relación con la no integración de la depreciación de la participación cuando se hubieran percibido dividendos de fuente extranjera a los que se hubiera aplicado la exención. Se trataba de una consecuencia del régimen de exención previsto en el art. 12 del TRLIS, introducido por Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que pretendía evitar un doble aprovechamiento de ventajas fiscales, y que ha dejado de tener sentido desde el momento en que se suprime la deducción por deterioro. Sobre la interpretación de esta medida en la regulación anterior, la DGT se ha pronunciado a través de la respuesta de 4 de diciembre de 2012 ([CV2306-12](#))

Se añade un nuevo apartado 5, con el objetivo de minorar la renta negativa imputable en el momento de la transmisión de entidades no residentes, ésta se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada, durante el tiempo de tenencia de la participación, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma.

[16] Con el objetivo de minorar la renta negativa imputable en el momento de la transmisión de un establecimiento permanente, ésta se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad procedentes del mismo (entendemos que se refiere a rentas que hubieran quedado exentas).

[17] Régimen transitorio: «Disposición transitoria cuadragésima primera. (apartado 3):

En el caso de un e.p. que hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible en períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, la exención sólo se aplicará a las rentas positivas obtenidas con posterioridad en la medida en que superen la cuantía de las cantidades negativas deducidas.

Comentarios a las modificaciones del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo contenidas en la

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

BOE Núm. 260 de 30 de octubre de 2013

Artículo

Efectos
Períodos impositivos que se inicien

Pérdidas de sociedades participadas

Pérdidas de EPs y UTEs

Otros

Medidas transitorias

Artículo 25. Compensación de bases imponibles negativas	2. Segundo. Dos.					[18]
Artículo 30. Dedución para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna.	1. Segundo. Seis	a partir de 1 de enero de 2013			[19] [20] [21]	

[18] El Real Decreto-ley 9/2011, con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013, limitó la aplicación de la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores, para las empresas que tengan la consideración de gran empresa a efectos del IVA. Con posterioridad, con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio redujo los límites de compensación:

INCN: Importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores al inicio período impositivo

INCN < 20 millones de euros	Sin límite
20 ≤ INCN < 60 millones de euros	50% de la base imponible previa a la compensación
INCN ≥ 60 millones de euros	25% de la base imponible previa a la compensación

Se amplía la limitación de la compensación a los períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.

[19] Modificado el apartado 4º que hace referencia a la NO aplicación de la DDI Interna en relación con determinadas rentas. La letra e) de este apartado se refiere a la NO aplicación a los dividendos o participaciones en beneficios que no determinan la integración de la renta en la base imponible. Se elimina la referencia a la pérdida por deterioro de valor y, en su caso, a su posible reversión.

Los apartados 1º y 2º enumeran supuestos en los que SÍ será de aplicación (supuestos en los que NO es de aplicación esta NO aplicación de la DDI Interna):

En el apartado 1º : Supuestos en los que el sujeto pasivo pruebe que el equivalente se ha integrado en la base imponible del IS de las sucesivas entidades propietarias de la participación y que dicha renta no ha tenido derecho a la DDI Interna de plusvalías

➔ Se sustituye la referencia al “importe equivalente a la pérdida por deterioro de valor de la participación” por “ importe equivalente al dividendo o participación en beneficios”.

En el apartado 2º: Supuestos en los que el sujeto pasivo pruebe que el equivalente se ha integrado en la base imponible del IRPF de las sucesivas personas físicas propietarias de la participación en su transmisión:

➔ Se sustituye la referencia al “importe equivalente a la pérdida por deterioro de valor de la participación” por “ importe equivalente al dividendo o participación en beneficios”.

➔ Se elimina el último párrafo sobre los efectos de la no integración en la base imponible por no tener consideración de ingreso y la aplicación de la DDI Interna.

[20] Se añade un nuevo apartado, el 6, con el objetivo de unificar el régimen de los dividendos o participaciones en beneficio que no se integran en la base imponible en los términos de los párrafos 1º o 2º de la letra e) del apartado 4º:

➔ El dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación.

➔ Se aplicará la DDI Interna en los términos del apartado 1 (50%) o 2 (100%).

[21] Se añade un nuevo apartado, el 7, con el objetivo de minorar la renta negativa imputable en el momento de la transmisión de entidades residentes, ésta se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada, durante el tiempo de tenencia de la participación, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma.

Artículo	1. Segundo. Siete	a partir de 1 de enero de 2013	[24] [25]	[22]	[26]	[23]
Artículo 31. Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo.	1. Segundo. Siete			[22]		[23]
Artículo 32. Deducción para evitar la doble imposición internacional: dividendos y participaciones en beneficios.	1. Segundo. Ocho		[24] [25]			
Artículo 33. Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.	1. Quinto. Uno.				[26]	

[22] Se añaden dos apartados en relación con las rentas obtenidas por establecimientos permanentes:

- ➔ En el caso de rentas negativas no integradas en la base imponible de la entidad, no se integrarán las rentas positivas obtenidas con posterioridad hasta el importe de las negativas no integradas.
- ➔ Con el objetivo de minorar la renta negativa imputable en el momento de la transmisión de un establecimiento permanente, su importe se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedente del mismo.

[23] Régimen transitorio: «Disposición transitoria cuadragésima primera. (apartado 3):

En el caso de un e.p. que hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible en períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, la deducción sólo se aplicará a las rentas positivas obtenidas con posterioridad en la medida en que superen la cuantía de las cantidades negativas deducidas.

[24] Modificado el apartado 5:

- ➔ Se elimina el primer párrafo, sobre la no integración de la pérdida por deterioro de valor como consecuencia de la distribución de dividendos, excepto que el importe de los beneficios hubieran tributado en España en cualquier transmisión de la participación
- ➔ Se incorpora un último párrafo para recoger los efectos de ésta última circunstancia:
 - El dividendo o participación de beneficios minorará el valor fiscal de la participación.
 - El sujeto pasivo aplicará la DDI Internacional, con el límite de la cuota íntegra que en España correspondería si las rentas se hubieran obtenido en territorio español.

[25] Para el cómputo de la renta negativa imputable en la transmisión de entidades no residentes, se añade un nuevo apartado 6, a través del cual se computa una minoración de dicha renta negativa equivalente al importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada, durante el tiempo de tenencia de la participación, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma. Se trata de un ajuste que venía siendo demandado desde hace tiempo, pues la no minoración del importe de adquisición por el importe de los dividendos o beneficios recibidos suponía un exceso en el importe de la renta negativa computable.

[26] Modificado el apartado 2, sustituyendo la referencia “operaciones efectiva y materialmente realizadas en Ceuta y Melilla” por “rentas obtenidas en Ceuta y Melilla”.

Se introduce un nuevo apartado 3 (re numerando el 4) con el objeto de establecer unas reglas objetivas para determinar qué rentas tienen la consideración de “rentas obtenidas en Ceuta y Melilla” por las entidades enumeradas en el apartado 1, que:

- ➔ Posean como mínimo un lugar fijo de negocios en dichos territorios
- ➔ Personas empleadas con contrato laboral a jornada completa que ejerzan sus funciones en Ceuta o Melilla (la deducción se “topea” en un importe de hasta 50.000 € por persona empleada con un máximo de 400.000 €).

Se incluyen específicamente las actividades procedentes del comercio al por mayor, cuando esta actividad se organice, dirija, contrate y facture a través de un lugar fijo de negocios situado en dichos territorios que cuente en los mismos con los medios materiales y personales necesarios para ello.

Comentarios a las modificaciones del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo contenidas en la

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

BOE Núm. 260 de 30 de octubre de 2013

Artículo

Efectos
Períodos
impositivos
que se inicien

Pérdidas de
sociedades
participadas

Pérdidas de
EPs y
UTES

Otros

Medidas transitorias

Artículo	1. Quinto. Dos.	a partir de 1 de enero de 2014			[27]	
Artículo 38. Deducción por inversiones.... Apartado 2. Inversiones en producciones cinematográficas						
Artículo 42. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.	2. Segundo. Cuatro.					[28]
Artículo 44. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo.	2. Segundo. Cuatro.					[29]

[27] Se establece la vigencia indefinida para esta deducción.

Se amplía la base de la deducción en el importe de los gastos para la obtención de copias y gastos de publicidad y promoción a cargo del productor, hasta el límite de ambos del 40% del coste de producción, minorados todos ellos en la parte financiada por el coproductor financiero.

[28] El Artículo 1.º Primero del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, estableció que, en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 ó 2013, el límite previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 (25%) se aplicaría igualmente a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en este artículo 42, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite. **Se extiende la aplicación de esta regla especial a los períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.**

[29] El Real Decreto-ley 12/2012, con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, disminuyó el límite conjunto de deducciones para incentivar determinadas actividades:

- ➔ 25% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, en relación con las deducciones aplicadas en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012 ó 2013. Excepcionalmente, durante 2012 y 2013, el límite del 25% se aplicará igualmente a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del TRLIS, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.
- ➔ 50% cuando el importe de la Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones

Se extiende la aplicación de estas reglas especiales a los períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015

Comentarios a las modificaciones del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo contenidas en la

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

BOE Núm. 260 de 30 de octubre de 2013

Artículo

Efectos
Períodos impositivos que se inicien

Pérdidas de sociedades participadas

Pérdidas de EPs y UTEs

Otros

Medidas transitorias

Artículo 45. El pago fraccionado.	Artículo2. Primero.					[30]
	Artículo2. Tercero					[31]
Artículo 50. Uniones temporales de empresas.	Artículo1. Segundo. Nueve.	a partir de 1 de enero de 2013		[32]		[33]

[30] Con efectos para los pagos fraccionados cuyos plazos de declaración se inicien a partir del 15 de julio de 2012 el Real Decreto-ley 20/2012 establece que las entidades que apliquen la modalidad del artículo 45.3. del TRLIS, integrarán en la base imponible el 25% de los dividendos y las rentas a las que les sea de aplicación la exención prevista en este artículo 21 TRLIS. **Se amplía la aplicación de esta regla especial a los períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.**

[31] El Real Decreto –ley 20/2012, estableció una regla específica de cálculo y nuevos porcentajes mínimos aplicables para los pagos devengados a partir de su entrada en vigor, es decir, octubre y diciembre de 2012 y los correspondientes a 2013.

Volumen de operaciones	Importe neto de la Cifra de negocios	Importe mínimo de pagos	
> 6.010.121,04 €	al menos 20 millones de euros	12%	6%(*)
Se parte del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias, prescindiendo de los ajustes del TRLIS		No se pueden minorar las BINS	
		Se pueden minorar exclusivamente los pagos a cuenta realizados	

(*) entidades en las que al menos el 85% de las rentas a las que les resulte de aplicación las exenciones del artículo 21 y 22 TRLIS (dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de participaciones y rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente) o la deducción del artículo 30.2. TRLIS. (deducción por doble imposición plena de dividendos)

Se amplía la aplicación de las reglas de cálculo y los porcentajes mínimos de ingreso a los correspondientes períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.

[32] Se opte o no por el régimen de exención de las rentas obtenidas en el extranjero por las UTEs, no resultarán fiscalmente deducibles las rentas negativas procedentes en el extranjero.

Si existen rentas negativas no integradas en la base imponible, no se integrarán en la base imponible las rentas positivas obtenidas con posterioridad, hasta el importe de dichas rentas negativas.

La opción por la exención de las rentas obtenidas en el extranjero por las UTEs determinará que las rentas derivadas de la extinción de la UTE se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de la misma.

[33] Régimen transitorio: «Disposición transitoria cuadragésima primera. (apartado 5):

En el caso de una UTE hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible en períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la UTE obtenga rentas positivas, las entidades miembros integrarán en su base imponible, con signo positivo, la renta negativa anteriormente imputada, con el límite del importe de las rentas positivas obtenidas.

Artículo	Artículo	Efectos	Pérdidas de sociedades participadas	Pérdidas de EPs y UTEs	Otros	Medidas transitorias
Artículo 71. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.	Artículo1. Segundo. Diez.	a partir de 1 de enero de 2013	[34]			
Artículo 73. Incorporaciones.	Artículo1. Segundo. Once.		[35]			
Artículo 87. Régimen fiscal del canje de valores.	Artículo1. Segundo. Doce.		[36]			[37]
Artículo 88. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial.	Artículo1. Segundo. Trece.					

[34] El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una sociedad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo, se minorará en el importe de las bases imponibles negativas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.

El concepto de grupo a estos efectos será el que deriva del artículo 42 del Código de Comercio, no incluyéndose los grupos integrados por *entidades de propósito especial*, a las que hace referencia la respuesta a Consulta [CV0963-12](#) de 7 de mayo de 2012 de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas, según la cual, en la medida en que el artículo 42 del Código de Comercio y la doctrina del ICAC admiten la posibilidad de que el control se pueda ejercer sin participación, habrá grupo cuando varias sociedades estén controladas “directa e indirectamente, por cualquier medio, por varias personas físicas, vinculadas por relaciones de parentesco, las cuales parecen actuar conjuntamente o hallarse bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias”.

[35] Se elimina el apartado 3 en relación con la corrección del valor de la participación y la reversión de la misma.

[36] Se elimina la referencia al importe de la corrección derivada del importe de las pérdidas por deterioro de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

[37] **Régimen transitorio: «Disposición transitoria cuadragésima primera. (apartado 6):**

En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII del TRLIS:

Si el socio pierde la cualidad de residente, se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectuaron la aportación, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, corregido en el importe de las pérdidas por deterioro de valor que hayan sido fiscalmente deducibles en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

	Artículo	Efectos Períodos impositivos que se inicien	Pérdidas de sociedades participadas	Pérdidas de EPs y UTEs	Otros	Medidas transitorias
Artículo 89. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente.	Artículo1. Segundo. Catorce	a partir de 1 de enero de 2013			[38]	
	Artículo2. Segundo. Cuatro.					[39]
Artículo 90. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.	Artículo1. Segundo. Quince				[40]	[41]
Artículo 92. Pérdidas de los establecimientos permanentes.	Artículo1. Segundo. Dieciséis			[42]		
Artículo 95. Normas para evitar la doble imposición.	Artículo1. Segundo. Diecisiete			[43]		

[38] Cuando la entidad adquirente participe en, al menos, un 5%, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios, se imputará en primer lugar a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global del artículo 46 del CCo, y la parte de la diferencia no imputada será deducible fiscalmente como si se tratara de un fondo de comercio adquirido de forma onerosa.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, esta diferencia se minorará en el importe de las BINs pendientes de compensación en la entidad transmitente que puedan ser compensadas por la entidad adquirente, en proporción a la participación, que hayan sido generadas durante el tiempo de tenencia de la participación.

[39] El Real Decreto-ley 12/2012 limitó la deducción anual máxima del fondo de comercio adquirido de forma onerosa, regulada en el artículo 12.6. del TRLIS, para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 y 2013 al 1%. **Se amplía la limitación a los períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.**

[40] Se elimina la referencia a la limitación de la compensación de BINs correspondientes a pérdidas sufridas por la transmitente que hayan motivado la depreciación en la entidad adquirente de su participación, o la depreciación en otra entidad del grupo en los términos del artículo 42 CCo.

[41] **Régimen transitorio: «Disposición transitoria cuadragésima primera. (apartado 6):**

En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII del TRLIS:

En ningún caso serán fiscalmente compensables las BINs negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la transmitente que hayan motivado, con anterioridad al 1 de enero de 2013, la depreciación en la entidad adquirente de su participación, o la depreciación en otra entidad del grupo en los términos del artículo 42 CCo.

[42] Se adecúa el artículo al nuevo tratamiento en el TRLIS en relación con la no deducibilidad de las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad, y su régimen transitorio.

[43] Se adecúa el artículo al nuevo tratamiento en el TRLIS en relación con la no deducibilidad de la pérdida por deterioro de valor de la participación, y su régimen transitorio.

Comentarios a las modificaciones del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo contenidas en la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. BOE Núm. 260 de 30 de octubre de 2013		Artículo	Efectos Períodos impositivos que se inicien	Pérdidas de sociedades participadas	Pérdidas de EPs y UTEs	Otros	Medidas transitorias
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------	------------------------------------------------	-------------------------------------	------------------------	-------	----------------------

Artículo 141. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.	Artículo 1. Cuarto.					[44]	
Disposición adicional vigésima. Efectos en los pagos fraccionados de las modificaciones establecidas en la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.	Artículo 1. Tercero.						[45]
Disposición transitoria trigésima. Importe anual de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien.	Artículo 1. Primero						[46]
Disposición transitoria trigésimo séptima. Libertad de amortización pendiente de aplicar.	Artículo 2. Segundo. Uno.						[47]
Disposición transitoria cuadragésima primera. Régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013	Artículo 1. Segundo. Dieciocho	a partir de 1 de enero de 2013					[48]

[44] Con efectos a partir del 1 de enero de 2014, se extiende la obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva a las entidades comercializadoras respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes.

[45] Las modificaciones contenidas en la Ley 16/2013 no serán de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor de la referida Ley.

[46] Se prorroga, para los contratos de arrendamiento financiero cuyos períodos anuales comiencen en los años 2012, 2013, 2014 y 2015 la flexibilización del requisito del apartado 4 del artículo 115 en relación con la necesidad de que la parte de las cuotas de arrendamiento financiero que se corresponde con la recuperación del coste del bien sea constante o creciente.

[47] El Real Decreto-ley 12/2012 derogó la Disposición adicional undécima Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo, estableciendo un régimen transitorio que limita su aplicación, en el caso de que NO tengan la consideración de Empresa de Reducida Dimensión, durante los ejercicios iniciados en 2013 y 2013 distinguiendo:

Si la inversión de realizó acogiendo al RDI 6/2010 deberá cumplir con el requisito de mantenimiento de plantilla durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en el que los elementos adquiridos entrasen en funcionamiento, respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores:	40% de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas
Si la inversión de realizó acogiendo al RDI 13/2010 NO deberá cumplir con el requisito de mantenimiento de plantilla:	20% de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas

Se amplía la limitación a los períodos iniciados dentro de los años 2014 y 2015.

[48] Se han detallado en cada uno de los artículos afectados.